



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4633

CONTRA EL ACOSO ESCOLAR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS, PRIVADAS O PRIVADAS SUBVENCIONADAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- Del Objeto: La presente Ley tiene por objeto definir, prevenir e intervenir en los diversos tipos o modalidades de acoso u hostigamiento escolar en el ámbito educativo; así como adoptar las medidas que correspondan, de conformidad con las normas de convivencia de cada institución educativa, debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, acorde con las buenas costumbres y las legislaciones vigentes. Dichas normas serán aplicables a las instituciones de enseñanza de gestión pública, privada o privada subvencionada de toda la República.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente Ley: la integridad física y psíquica de los alumnos y alumnas.

Artículo 2°.- Definiciones: Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Acoso u hostigamiento escolar: toda forma de violencia física, verbal, psicológica o social entre alumnos y alumnas, que se realicen de manera reiterada en el ámbito educativo, generando en la persona afectada un agravio o menoscabo en su desarrollo integral.

Ámbito educativo: entiéndase por aquellos espacios en los cuales se desarrollan planes y programas institucionales de la educación formal en los niveles de educación inicial, básica y media.

Normas de convivencia: sistema normativo interno de las instituciones creado por cada comunidad educativa y cuyo objetivo consiste en regular la conducta de todos sus integrantes, dentro de los principios democráticos y participativos, basados en los derechos humanos y de género.

Artículo 3°.- De los tipos de acoso u hostigamiento escolar: El acoso u hostigamiento escolar puede darse bajo los siguientes tipos:

a. Físico:

1. Directo: Toda acción que produzca daño no accidental en la integridad física, utilizando la fuerza corporal o algún objeto que pueda provocarla.

2. Indirecto: Toda acción que genere daño a bienes materiales de la persona afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar o bien, de bienes materiales de otros, culpándola a esta de tal situación.

b. Verbal: toda expresión verbal injuriosa, obscena, agravante u ofensiva que haga alusión a la apariencia física, origen étnico, familiar o a la nacionalidad, el género, la religión, la preferencia política o la situación socioeconómica de la persona, con el fin de descalificar y lesionar su integridad moral o sus derechos a la intimidad.

c. Psicológico: Toda acción tendiente a humillar o menoscabar al afectado/a del acoso u hostigamiento escolar, de su moral y buenas costumbres, generando en su persona angustia e intimidación que afecte su integridad psíquica.

d. Social: Toda acción tendiente a excluir o bloquear a la persona, generando el aislamiento de la misma, por la situación de acoso u hostigamiento escolar. La manipulación de sus pares, buscando el desprestigio, creando rumores que la denigren o marginen.

LEY N° 4633

Estos tipos de acoso u hostigamiento escolar pueden provocarse, a través de diferentes medios; por lo cual, las conductas descriptas más arriba como acoso u hostigamiento escolar, se deben tomar de manera enunciativa y no taxativa.

**CAPITULO II
SUJETOS Y AMBITO DE APLICACION**

Artículo 4°.- Se consideran sujetos de la presente Ley: Los alumnos y alumnas escolarizados, que concurran a las instituciones de educación formal en los niveles que comprenden la educación inicial, básica y media de gestión pública, privada y privada subvencionada de toda la República.

Artículo 5°.- Ambito de aplicación: La presente Ley se aplicará dentro del recinto de las instituciones educativas, sean de gestión pública, privada y privada subvencionada de toda la República, como también en todas las tareas curriculares que desarrollen las mismas fuera del recinto natural, cuando la víctima y el acosador pertenezcan a una misma institución; así como cuando quede demostrado por cualquier medio de prueba que la persona está siendo afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar, según lo descrito en los Artículos 2° y 3° de esta Ley, por sujetos escolarizados pertenecientes a otras instituciones educativas.

**CAPITULO III
DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS DE PREVENCIÓN,
PROTECCIÓN E INTERVENCIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD**

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación deberá diseñar e implementar en un plazo máximo de un año, los mecanismos adecuados para prevenir e intervenir ante las situaciones de acoso u hostigamiento escolar, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación de la misma.

Los y las docentes, así como los equipos técnicos de las instituciones educativas que se conformen para el efecto, tendrán a su cargo la implementación de los mecanismos y procedimientos diseñados para la atención de casos de acoso u hostigamiento escolar.

El Ministerio de Educación y Cultura será responsable de la formación y capacitación de los docentes, a fin de que estos incorporen los conocimientos y las prácticas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°.- Una vez determinada la existencia de la situación de acoso u hostigamiento escolar, como resultado del procedimiento realizado, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de la presente Ley y en las normas de convivencia de cada institución educativa, se aplicarán las siguientes medidas:

a. Medidas de prevención: Se aplicarán para disminuir y las consecuencias del daño generado y evitar la reiteración de la situación de acoso u hostigamiento escolar.

b. Medidas de intervención: se aplicarán para evitar la continuidad de las situaciones de acoso u hostigamiento escolar detectadas. Las medidas de Intervención se clasifican en:

1. Medidas de urgencia: se aplicarán, a fin de garantizar la inmediata seguridad y protección de la persona afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar y, en cuanto a los supuestos acosadores, precautelar sus derechos procesales en dicha situación.

2. Medidas de Protección y Apoyo:

2.1. Acompañamiento individual y grupal dentro del aula por parte de los y las docentes.

2.2. Acompañamiento individual, grupal y/o familiar por parte del equipo técnico idóneo de la Institución Educativa.

2.3. Intervención de otras instituciones u organismos especializados en la atención de estas situaciones.

LEY N° 4633

Artículo 8°.- De la responsabilidad por el cumplimiento de la presente Ley: En caso de existir indicios de situaciones contempladas en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, como así también de situaciones derivadas del incumplimiento de la misma, se iniciarán los procedimientos establecidos en la correspondiente reglamentación y en las normas de convivencia, tendientes a determinar la responsabilidad de los miembros de la comunidad educativa de conformidad con el grado de participación y a la edad de los mismos. Una vez determinada la responsabilidad individual en cada caso, se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley u otras consignadas en otras normas que rijan la materia.

**CAPITULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y DE LA FINANCIACION**

Artículo 9°.- Designase al Ministerio de Educación y Cultura como autoridad de aplicación de la presente Ley, el cual deberá reglamentarla y en su carácter de integrante del Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, podrá articular con las instancias que forman parte del mismo y las organizaciones de la sociedad civil, todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10.- De la Financiación: Los recursos que requieran el cumplimiento de la presente Ley se financiarán con las partidas asignadas al órgano de aplicación. El Ministerio de Educación y Cultura deberá detallar de manera específica en su presupuesto el monto asignado a la aplicación de la misma.

Artículo 11.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de un año de su publicación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matte
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de julio de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insertese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Federico Franco Gómez

Horacio Galeano Perrone
Ministro de Educación y Cultura